**STJSL-S.J. – S.D. Nº 006/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BOLLO GUSTAVO ADOLFO c/ 25 DE MAYO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX EXP Nº 260372/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que, de conformidad con constancias del sistema IURIX, la parte demandada interpuso recurso de casación en fecha 05/10/2018 (ESCEXT N° 10175793) contra sentencia definitiva Nº 130/2018, de fecha 26/09/2018 (actuación N° 10090371), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que en lo medular confirmó la sentencia de primera instancia -salvo en lo relativo a la tasa de interés, que modificó-, que a su tiempo había hecho lugar a la demanda.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 17/10/2018, en ESCEXT N° 10252069, en los que destacó como antecedentes que:

“En los presentes actuados interviene el Sr. Bollo reclamando indemnizaciones por "estabilidad sindical" denunciando haber sido despedido a causa y motivo de su postulación como Delegado Gremial en la empresa 25 de Mayo SRL. La empresa contesta y denuncia que cuando despidió al actor, el día 09 de Noviembre de 2011 a horas 11:05, no sabía de la postulación del actor, llegando dicha información a la empresa el mismo día pero a horas 13:02hs desde SUOES. Que cuando la empresa supo, después de haber mandado el telegrama de despido, de la postulación del actor, inmediatamente se retracta del despido cursado y pide al trabajador que continúe la relación laboral. El Sr. Bollo, pese a lo relatado, decide no volver a trabajar, prefiriendo no la continuidad de la relación laboral sino percibir indemnización agravada. Se destaca también que la empresa abonó al actor las indemnizaciones del art. 232, 245 y correspondientes de la LCT, NO así las de la Ley 23551 porque considera que NO corresponden”.

Luego bajo el punto III), rotulado *ART. 49 Ley 23.551.- (art. 50 reglamentario)* expuso: “En un claro, manifiesto y absurdo apartamiento de lo exigido por el citado artículo, el fallo recurrido decide condenar a 25 de Mayo SRL a pagar al actor indemnizaciones por su postulación de "Delegado", cuando no están cumplidos los requisitos que exige dicha norma en su apartado b). En efecto, el fallo de Cámara condena a la empresa pese a que la misma NUNCA estuvo notificada de la postulación del actor cuando lo despidió. Y el propio fallo en sus argumentos RECONOCE y REVELA que la empresa NO estaba notificada, pese a ello condena a la misma. En un error grose(r)o, el fallo reconoce que la empresa despide al actor el 09 de Noviembre de 2011 a 11:05hs y que SUOES (Sindicato) comunica la postulación el mismo día pero a 13:02hs, esto es, la empresa a las 11:05hs cuando manda el Telegrama de despido NO ESTABA NOTIFICADA de la postulación, que llegó a las 13:02hs...! Así el fallo NO aplica el art. 49 Ley 23.551, condenando a la empresa al pago de indemnizaciones agravadas por estabilidad, cuando no se cumplió el apartado b) de dicho artículo”.

Al respecto, dijo que la valoración que la Cámara hizo del telegrama de despido y de la nota de SUOES en la que comunica la postulación, es errónea, contradictoria e indebida; y que llega al absurdo de afirmar que la empresa estaba notificada cuando cursó el despido, pese a que despidió a las 11:05 h y se notificó de la postulación a las 13:02 h del mismo día.

Añadió que es el mismo fallo el que revela y destaca en sus fundamentos que la empresa despidió al actor sin estar notificada de su postulación, y sin embargo termina condenando a la demandada “por estar notificada de la postulación”. Por lo cual concluyó que se ha quebrantado el art. 49 de la ley 23.551 de forma manifiesta y grosera.

Acusó vulnerados los principios que receptan los arts. 10, 62 y 63 de la LCT, porque la Cámara hizo de la “retractación del despido” de la empresa el 15 de noviembre un injuriante y dañino olvido, omitiendo su valoración fáctica y jurídica, con lo que se han violentado las normas de mención, y se ha justificado una decisión insólita. Agregó que las consecuencias jurídicas de una retractación como la que efectuó la empresa, que lo hizo inmediatamente después de conocer la situación sindical del empleado, no puede ser desconocida ya que lleva consigo el respeto por los principios de continuidad de la relación laboral, buena fe y obligación genérica de las partes.

Al finalizar, afirmó que resultó condenada por una absurda valoración del telegrama de despido y de la nota de SUOES, lo que provocó un perjuicio irreparable y quebrantamiento de los arts. 49, 50 y cc. de la ley 23.551, y de los arts. 10, 62 y 63 de la LCT.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó en ESCEXT N° 11780673, de fecha 06/06/2019, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 05/08/2019 se pronunció el Procurador General, en actuación N° 12151426, quien en lo medular dijo: “*En el caso concreto, bajo la interposición del presente recurso, no advierto el error al que alude el recurrente en la aplicación y/o interpretación de las normas. La Cámara ha considerado, atendiendo al principio de buena fe que rige en las relaciones laborales, tanto al momento de la celebración, ejecución o extinción del contrato o relación laboral (arts.62 y 63 LCT) que se ha violado la garantía de estabilidad prevista por los arts. 50 y 52 de la Ley Nº 23.551, proceden las remuneraciones y rubros dispuesto por el Juez de grado (art. 52 y cc Ley Nº 23551), por lo que rechazó los agravios de la parte demandada”.*

También consideró el Procurador que: *“En la resolución del caso, a pesar del intento de la recurrente de enmarcarlo dentro de las causales de casación, como una cuestión de interpretación y aplicación de la ley, depende inescindiblemente de la revisión y revalorización de la prueba habida en la causa, en particular de la prueba documental (intercambio epistolar telegramas). Pero ello rebasa los lindes del recurso intentado, y no se puede sin más revisar el discernimiento que los jueces ordinarios han hecho en el ejercicio de sus funciones con respecto a los hechos y la prueba de los casos sometidos a su decisión, pues ello llevaría a asumir facultades de los tribunales de mérito, creando una tercera instancia ordinaria, al margen de la especificidad del recurso de casación”.*

Agregó que: *“…sin lugar a dudas, en el caso concreto, se pretende ante la disconformidad con el fallo de Cámara crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos, y, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba el caso concreto y en base a ello fallar”.*

Más adelante afirmó que: *“…es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC., sin demostrar la parte recurrente qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente acompañado de la prueba que lo respalde, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene”.*

Por lo que concluyó: *“Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso en primera y segunda instancia, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción. En esta inteligencia la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma”*.

4) Que, en primer lugar corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 02/10/2018 (ver actuación N° 10140495); 2) la interposición del recurso en fecha 05/10/2018 (ver ESCEXT N° 10175793); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 17/10/2018 (ver ESCEXT N° 10252069).

Asimismo, se observa que se ha dado cumplimiento al depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, cfr. archivos adjuntos de los ESCEXT N° 10252069 de fecha 17/10/2018 y N° 10326643 de fecha 26/10/2018.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista *“un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.; STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29/11/2007).

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo.*

Es acertado lo señalado por el Procurador General en cuanto advierte que el recurrente pretende una revisación de lo valorado en las instancias ordinarias, acerca de la prueba que condujo a la Cámara a adoptar la decisión de confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Lo cierto es que, tal como puede observarse en la exposición recursiva, el análisis propuesto conduce necesariamente a examinar no solo la prueba producida por ambas partes (telegrama de despido, nota de comunicación de la postulación sindical del actor y retractación de la empresa), sino la valoración que de ella ha hecho la Cámara para rechazar la apelación de la actora.

En consecuencia, es evidente que la materia propuesta a casación es ajena a la vía extraordinaria intentada. En ese sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. Y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito (art. 290 CPCC). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*